

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR N.º 1.º

Obras públicas.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, se inserta á continuación la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Alcocer, con motivo de la construcción del puente sobre el río Guadiela en la carretera de Huete á Tortuera, á fin de que en el plazo de 30 días, puedan los interesados exponer lo que crean justo contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Guadalajara 29 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

Relación que se cita.

Numero de orden.	Nombres de los propietarios	Clase de la finca.
1	D. Damián Gonzalez.....	Tierra cereales.
2	Ladislao Cervigón.....	Id.
3	Ignacio Casero.....	Id.]
4	Juan Eciya Zarza.....	Id.
5	Gregorio Ibarra.....	Id.
6	Victoriano Ayllón.....	Id.
7	José Magadán.....	Id.
8	Francisco Santiago.....	Id.
9	Bonifacio Casero Cervigón.....	Id.
10	Julián Vivares.....	Id.
11	Mariano Baquero.....	Id.
12	Angel Gordo... ..	Viña
13	Roman Corona (herederos).....	Cereales
14	Encarnación Quesada herederos).....	Id.
15	Bernabé Eciya.....	Id.
16	Gabriel Salvador Gonzalez.....	Id.
17	Ladislao Cervigón.....	Id.
18	Ignacio Casero.....	Id.

RELACION de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes actual, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de caza, fecha 3 de Julio de 1903.

Número de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES.	Años de edad.	Clase de licencia	Vecindad.
444	1.º	Octubre.	1904	Raimundo Ambrona.....	58	Caza ..	Tordelrábano.
445	"	"	"	Rafael Ambrona.....	33	"	Idem.
446	"	"	"	Ramón Niño.....	18	"	Sauca.
447	"	"	"	Ramón Peregrina Romanillos. .	38	"	Alcuneza.
448	3	"	"	Frutos Sanz Ortiz.....	44	Pesca..	Membrillera.
449	"	"	"	Aniceto Cuesta de la Riva.....	25	Caza....	Valdeavero (Madrid).
450	"	"	"	Jesús Sanz Marcos.....	25	"	Fresno de la Torre (id.)
451	"	"	"	Francisco Mellado Jabalero....	34	"	Salmerón.
452	"	"	"	Francisco Morán Muñoyerro ...	29	"	Trillo.
453	"	"	"	Agustín Val Chavarría.....	44	"	Pastrana.

454	»	»	Felipe Taravillo Pastor.....	33	Uso	Galápagos.
455	»	»	Simón Marina.....	37	»	Olmeda.
456	»	»	Miguel Santacruz.....	35	Caza....	Sayatón.
457	5	»	Teleforo Arpa Inglés.....	57	»	Alovera.
458	6	»	Antonio Barrio Fernandez.....	40	»	Alcalá de Henares.
459	»	»	Juan Espinosa Diaz.....	45	Uso	Bocigano.
460	»	»	José Rincón Moreno.....	41	»	Idem.
461	»	»	José Tallón Dominguez.....	26	»	Idem.
462	»	»	Blás Carrillo Gil.....	27	»	»
463	7	»	Marcelino Serna Gil.....	40	Caza...	Trillo.
464	»	»	Nicolás Batanero Sancho.....	35	»	»
465	»	»	Florencio Sanz Calleja.....	45	»	Casar de Talamanca.
466	»	»	Angel Gordo.....	52	»	Luzaga.
467	»	»	Lorenzo Blasco Robisco.....	»	Uso....	Luzón.
468	8	»	Florentino Cano.....	45	Caza...	Alconches (Zaragoza)
469	»	»	Gregorio Valderas Avellano....	40	»	Guadalajara.
470	10	»	Gabriel Aparici Alonso.....	38	»	Benigamin.
471	»	»	Florentino Serna Martin.....	37	»	Puebla de Betena.
472	»	»	Eusebio Diaz Gordo.....	58	»	Olmeda de Cobeta.
473	11	»	Anastasio Galvez Sotelo.....	49	»	Iriepal.
474	»	»	Basilio Infante.....	43	»	Baides.
475	»	»	Ecequiel Agustin Clemente....	39	Uso	Galápagos.
476	»	»	Manuel Valenciano Alcorlo....	44	»	»
477	»	»	Miguel Diaz Canalejas.....	42	Caza ...	Guadalajara.
478	12	»	Bernardino Olmeda.....	35	»	»
479	13	»	Vicente Martin Manzano..	57	»	»
480	15	»	Juan de la Cruz Tallet.....	34	»	Robledillo.
481	»	»	Rufino Torrijos Ramos.....	42	»	Pareja.
482	»	»	Higinio Romo Corona.....	49	Uso	Sacedón.
483	17	»	Juan Herranz Garcia.....	44	»	Uceda.
484	»	»	Juan Antonio Muela Garrido..	42	»	Orche.
485	»	»	José Garcia Gil.....	26	»	Alarilla.
486	»	»	Luis Diaz Sorolla.....	»	Caza ...	Molina.
487	»	»	César Sanz Zulaica.....	25	»	Uceda.
488	»	»	Blás Lopez Pelegrín.....	46	»	Cobeta.
489	18	»	Julián Mayor Bermejo.....	62	Uso ...	Gajanejos.
490	»	»	Manuel Alvarez.....	38	Caza ...	Sauca.
491	»	»	Francisco Carpintero Lopez....	26	Uso ..	Casar de Talamanca.
492	»	»	Domingo Diaz Quiroga.....	68	»	Humanes.
493	19	»	Eustaquio Toquero Martin.....	49	Caza ...	El Vado.
494	»	»	El mismo.....	»	Uso	Idem.
495	»	»	Idem.....	»	Pesca ..	Idem.
496	»	»	Eusebio Casado.....	56	Caza ...	Sauca.
497	»	»	Cirilo Martin.....	27	»	Idem.
498	»	»	Francisco de Mingo.....	17	»	Idem.
499	»	»	Ignacio Martinez Alonso.....	44	»	Alique.
500	20	»	Maximino Guijarro.....	56	Uso ...	Vaidesaz.
501	»	»	Enrique Colino Alvarez.....	24	Caza ...	Valdeavero.
502	»	»	Laureano Colino Alvarez.....	26	»	Casar de Talamanca.
503	»	»	Demetrio Guerrero Perez.....	34	»	Idem.
504	22	»	Tomás Ingles Ruiz.....	35	»	Chiloeches.
505	»	»	Emeterio Aguilar Orejudo.....	34	»	Mazarete.
506	»	»	Bartolomé Poveda Beltran.....	41	»	Cogolludo.
507	»	»	Damian Rubio Rivas.....	36	»	Alovera.
508	24	»	Fernando Güici.....	59	»	Guadalajara.
509	»	»	Bernabé Jimenez Perucha.....	28	»	Malaguilla.
510	»	»	Valentin Torres Aparicio.....	48	»	Humanes.
511	»	»	Pedro Dominguez Aparicio.....	40	»	Albalate.
512	»	»	Mariano Jaletto Sanchez.....	35	»	Tendilla.
513	»	»	Narciso Lorenzo Yela.....	27	»	Valdeavero.
514	»	»	Venancio Roca Picazo.....	29	»	Gargoles de Abajo.
515	»	»	Lorenzo Piñeiro Vicente.....	35	»	Idem.
516	»	»	Mariano Prieto Santiago.....	23	»	Sacedón.
517	»	»	Nicanor Mendieta Vicente.....	30	Uso ..	Idem.
518	»	»	Anastasio Rebollo Alonso.....	43	»	Idem.
519	»	»	Severiano Jimenez Ruiz.....	34	»	Albendiego.
520	»	»	Mamerto Garcia Crespo.....	51	Caza ..	Mazarete.
521	»	»	Juan Mateo Briz.....	62	»	Humanes.
522	27	»	Jaime Burnet.....	51	Uso	Azuqueca.
523	28	»	Lucas Garcia Iruela.....	43	»	Bocigano.
524	»	»	Ramón Garcia Mira.....	51	»	Idem.
525	»	»	Pablo Aritmendiz Barco.....	46	Caza ...	Cogolludo.
526	»	»	Segundo Lorente Luque.....	53	»	Iliana.
527	»	»	Casimiro Lorente Gomez.....	23	»	Alustante.
528	29	»	Cecilio Fernandez Moral.....	59	Caza ...	Orche.

529	"	"	Manuel Rodrigálvarez Illana.....	42	Uso ...	Jadróque.
530	"	"	Faustino Larrarte Escolano....	44	"	Idem.
531	"	"	Andres Larrarte.....	34	"	Idem.
532	31	"	Patricio Obejón Cuadrado.....	44	Caza ...	Brihuega.

Guadalejara 31 de Octubre de 1904.

El Gobernador.

José Coello y Perez del Pulgar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas.

REGLAMENTO REFORMADO

para instalaciones eléctricas, en cuanto afecten á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa de paso, con arreglo á la Ley de 23 de Marzo de 1900.

(CONCLUSIÓN.)

Art. 49. Las Compañías de Tranvías eléctricos establecidas al presente ó que en lo sucesivo se constituyan, tendrán obligación de ensayar en sus líneas los aparatos que teóricamente ofrezcan alguna garantía, y deberán seguir todos los adelantos respecto á la protección del hilo de trabajo y demás medidas de seguridad para adoptar inmediatamente los que la experiencia demuestre ser más eficaces que los conocidos hasta ahora y los propuestos en este reglamento.

Las Empresas de telégrafos y teléfonos, á su vez, evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vanos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspección de sus redes.

Art. 50. Para impedir los efectos de la electrolisis de la corriente de retorno de los tranvías, se emplearán los medios siguientes:

1.º Los rieles de cada una de las filas se unirán por medio de soldadura ó conexiones formadas de pequeños cables de cobre ó su equivalente en otros metales, cuya sección excederá de cien milímetros cuadrados por fila de rieles y será la mayor posible.

2.º Cada cien metros, ó á menor distancia, se establecerán enlaces transversales en las vías.

3.º Cuando el Inspector oficial considere necesario, se pondrá en cada vía un cable unido íntimamente con ambas filas de rieles, y

4.º Las dimensiones de todos los cables é hilos de este sistema se calcularán con la condición de que la diferencia de potencial entre la máquina dinamo y el punto más alejado de ella en los rieles de la vía, no exceda de siete voltios.

Art. 51. Las instalaciones de aplicación de la energía eléctrica conducida á poblados y zonas que se hallan sujetos á reglas especiales, se someterán á las disposiciones que estas determinen, lo mismo que las relativas á edificios de carácter público, como teatros y locales destinados á espectáculos, etc., al igual de explotaciones industriales, de minería y otras análogas, en que rigen reglamentos especiales, por cuyo cumplimiento vea la Administración, por medio de sus agentes.

Las instalaciones para alumbrado, calefacción, motores industriales y demás usos en domicilios privados, sin que atraviere el recinto de los mismos, podrán efectuarse libremente sin intervención de la Administración, mientras no afecten á la seguridad personal, incendios ú otros accidentes cuyos efectos puedan extenderse á otros edificios colindantes ó al exterior destinado al tránsito público. A petición de parte podrá, sin embargo, la Administración inspeccionar el aislamiento de los conductores y comprobar los contadores y demás aparatos de medición del suministro y de seguridad personal, por las facultades propias de la misma para verificarlos y contrastarlos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 52. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, los dueños ó Empresas de suministros de energía eléctrica dictarán reglas é instrucciones para la instalación y uso en domicilios priva-

dos, y de ellas se entregarán dos ejemplares á la Administración, la cual podrá hacer sobre las mismas las observaciones que estime oportunas respecto á la seguridad de personas y cosas; y en caso de no ser aceptadas, el Ministerio podrá imponer cuantas estime indispensables ó necesarias, quedando los dueños, si no las adoptaren y hubiese lugar á ello, sujetos á la aplicación de los Códigos civil y penal por resultas de imprudencia temeraria.

TITULO III

De la intervención administrativa para la inspección y correcciones.

CAPITULO I

De la inspección de las instalaciones.

Art. 53. La inspección de las instalaciones eléctricas en la provincia ó cada una de las provincias que atravesen y aprovechen ó afecten á obras del Estado, terreno de dominio público y zonas de sus servidumbres estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas de cada una de ellas, ejerciéndola el Ingeniero Jefe por sí ó por medio de los Ingenieros subalternos en quienes delegue.

En las instalaciones puramente urbanas, la inspección correrá á cargo del Director facultativo afecto á dicho servicio municipal.

A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que el ejercicio de las funciones de inspección se relacione con servicios de comunicaciones ó de otros centros administrativos á cargo de funcionarios especiales á quienes afectaren las instalaciones, deberán ser oídos éstos antes de dictar resolución alguna.

Art. 54. La inspección de las obras de toda instalación durante el periodo de su ejecución, se ejercerá por los facultativos consignados en el artículo anterior; y si el encargado de tales funciones advirtiese algún abuso, peligro ó necesidad de introducir alguna alteración, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad que hubiese otorgado la concesión para que dicte las medidas ó resoluciones oportunas.

Art. 55. Terminada la instalación se procederá á verificar las pruebas y reconocimientos necesarios de la producción y conducción de la energía eléctrica para determinar todas las condiciones y circunstancias de las instalaciones, que se harán constar en la correspondiente acta, que redactará el funcionario encargado de su inspección, en un breve plazo, juntamente con la declaración precisa y clara de si dicha instalación se halla conforme ó no en todo con las cláusulas de la concesión, especificando en último caso las variaciones observadas. La referida acta, firmada por el Inspector oficial y el concesionario en un plazo menor de tres días, á contar de su redacción, se remitirá al Gobernador de la provincia, quien resolverá en su vista ó la elevará al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para la resolución que proceda, y en su caso autorizar la explotación correspondiente.

En el caso de que la instalación comprendiera más de una provincia, se pondrán de acuerdo las Jefaturas de todas para proceder simultáneamente, en lo posible, á reconocimientos y pruebas con asistencia de representantes del concesionario, á quien reemplazarán para los efectos del párrafo anterior, y las actas parciales de las provincias por las que atraviere la línea serán remitidas por los correspondientes Gobernadores al de la provincia en que radique la instalación productora de energía, y en la cual se ha tramitado el expediente. Estas actas se unirán á la de la instalación productora para elevarlas al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

De las actas redactadas se extenderán tres ejemplares, para que uno quede en poder del Inspector oficial y otro se entregue al concesionario, además del que deberá unirse al expediente.

No será lícito comenzar la explotación de la instalación sin haber obtenido el correspondiente permiso y presentado los reglamentos á que se refieren los artículos 27 y 48 de este reglamento.

Art. 56. Los funcionarios y agentes encargados de la inspección tendrán derecho á entrar en la fábrica de producción de energía eléctrica siempre que lo consideren conveniente y necesario para comprobar el estado y funcionamiento de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de este reglamento, y esta inspección deberá ejercerse con la posible frecuencia, y desde luego cuando la ordene una Autoridad competente.

Art. 57. Las instalaciones á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de este reglamento estarán también sujetas á inspección, aun cuando ésta se limitará á garantizar la seguridad de aquéllas y evitar accidentes, y antes de ponerlas en explotación serán reconocidas por el funcionario que el Gobernador determine. Una vez efectuado el reconocimiento se extenderá un acta que firmarán el Inspector oficial y el propietario, y en ella se hará constar si las obras están bien ó mal ejecutadas, si ofrecen ó no algún peligro y si es probable algún accidente durante su funcionamiento, y se entregará un ejemplar de este acta al propietario y se remitirá otro al Gobernador para que en su vista pueda resolver lo que estime procedente.

Art. 58. Los gastos de movimiento y comprobación que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, originen y correspondan al personal facultativo por estas inspecciones, los pagará el concesionario ó propietario, tanto en el caso de que se proceda por mandato de Autoridad competente, según lo establecido en el art. 56 de este reglamento, como en las visitas ordinarias, que se ajustarán á las reglas dictadas sobre servicios ordinarios.

CAPÍTULO II

De las responsabilidades y sanción penal.

Art. 59. La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, impudencia, descuido ó negligencia en la construcción, conservación y reparación de las mismas, por faltas en la explotación, uso de las instalaciones y demás causas que ocasionen accidentes, perjuicios y daños en el tránsito público y predios sirvientes, será exigible con arreglo á lo establecido ó á lo que se establezca en las leyes y Códigos civil y penal vigentes.

Art. 60. Se consideran faltas contra lo dispuesto en este reglamento para su concesión administrativa:

1.ª El hecho de utilizar obras ó terrenos de dominio público sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza.

2.ª Las variaciones de la concesión no autorizadas ó la extralimitación en su aplicación y aprovechamiento.

3.ª El incumplimiento ó infracción de las reglas técnicas contenidas en este reglamento ó de las especiales que en cada concesión se establezcan. Para apreciar el número de faltas que por este concepto puedan cometerse, se entenderá que la omisión de un requisito técnico, aunque se extienda á toda la línea, constituye una sola falta y que la omisión de cada requisito motiva una falta distinta.

4.ª Comenzar la explotación sin el acta y permiso necesario.

5.ª Oponer resistencias que no constituyan delito, á los funcionarios encargados de la inspección.

6.ª La negligencia que ponga en peligro la seguridad de las instalaciones en fincas de dominio particular.

7.ª Cualquiera otra infracción del presente reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público ó particular, ó á otras instalaciones y á la seguridad de las personas ó cosas, ya se cometan por los concesionarios ó propietarios y sus operarios, ó por los funcionarios encargados de la inspección.

Art. 61. Las faltas á que se refiere el artículo anterior serán corregidas por el Ministro ó por el Gobernador, según la entidad administrativa á la que corresponda la inspección de las instalaciones. La corrección consistirá en imposición de multa, que podrá variar de 10 á 125 pesetas, pudiendo proponer al Ministerio hasta el doble del límite en caso de reincidencia ó incumplimiento de las disposiciones dictadas para remediarlas, y aun la suspensión

de la explotación ó del servicio en graves circunstancias. Lo dispuesto en este artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que, con arreglo á las leyes vigentes, puedan incurrir por los hechos, y siempre que éstos no fueran objeto de sanción especial en el Código penal.

Art. 62. Para la imposición de las multas á que se refiere el artículo anterior se seguirán los procedimientos siguientes:

1.º Presentada al Gobernador la denuncia por el Inspector oficial, se pasará al concesionario ó propietario de la instalación, en un plazo que no exceda de tres días, para que en término que no pase de diez días, á contar de la fecha de la notificación, pueda contestar á los cargos que se le hagan.

2.º El Gobernador, en otro plazo de tres días, desde que reciba la antedicha contestación, pasará el expediente á la Comisión provincial, la cual, en un plazo también de diez días, deberá emitir el dictamen correspondiente, y en su vista, dentro de los tres días siguientes, el Gobernador acordará lo procedente, ó, con su informe, elevará el expediente al Ministerio, si fuere de la incumbencia de éste imponer el correctivo.

3.º Si por la contestación del concesionario ó propietario resultaren dudas y se considerasen necesarias nuevas aclaraciones, podrá oírse por segunda vez al denunciador y á la Empresa de la instalación en iguales plazos fijados, lo mismo en el primer trámite como en el segundo.

4.º Contra la imposición de multas por los Gobernadores cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro de un plazo de diez días, á contar de la notificación del acuerdo. Si no se recurriese, el Gobernador hará efectiva la multa impuesta, aplicando en caso necesario el art. 137 de la ley Provincial, lo mismo que si la imposición procediera del Ministerio; y

5.º Cuando por causas justificadas, á juicio de la Administración, no pudiera cumplirse la tramitación en los plazos fijados, podrán éstos ampliarse sin que excedan del doble de los correspondientes á los mismos.

Art. 63. Las faltas que por las personas se cometan atacando de cualquier manera ó destruyendo las conducciones de energía eléctrica, estableciendo derivaciones fraudulentas ó impidiendo los servicios de las mismas, é inutilizando los contactos con tierra, pararrayos y aparatos de seguridad de dichas conducciones, serán corregidas administrativamente por los Gobernadores de provincias, con multas de 10 á 125 pesetas, en la forma prevista en los artículos precedentes, salvo caso de que los atentados presentaran caracteres de delito, pues entonces serán sometidos al juicio y resolución de los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO III

Reglas transitorias y disposición final.

Art. 64. Toda concesión de conducción de energía eléctrica anterior á este reglamento estará sujeta á las condiciones especiales en que fué concedida, pero se ejercitará en las mismas, de igual modo que en las otorgadas de nuevo, la inspección establecida por este reglamento en todo cuanto se refiera á la seguridad de personas y cosas.

Art. 65. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, será también aplicable á las instalaciones existentes este reglamento, con las responsabilidades y sanción penal establecidas en el cap. II de este título, en los casos de proceder á nuevas obras, reparaciones y modificaciones en las mismas, limitando la aplicación de las prescripciones á la parte alterada, si las disposiciones reglamentarias tuvieran un carácter extensivo á una instalación general, y que en tal concepto sólo podrían ser recomendadas para el resto de la línea.

Art. 66. Sin perjuicio de las reformas que en cualquier tiempo pueda sufrir este reglamento, se llevará á cabo cada tres años una revisión de las reglas técnicas contenidas en el mismo, en relación con los progresivos adelantos de las industrias y aplicaciones eléctricas, á cuyo fin este Ministerio, si hubiere lugar á ello, redactará un proyecto de reforma y previo informe de la Dirección general de Correos y Telégrafos, del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado, así como de las entidades

productoras de fluido eléctrico que, á juicio del Ministro del ramo sea pertinente oír, resolverá lo que estime procedente.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—Aprobado por S. M.—
Manuel Aliendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Publicado el reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, aprobado por Real decreto de 11 del corriente:

Considerando que la instrucción general de Sanidad vigente, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último, establece en su art. 91 que los Médicos titulares encargados de prestar asistencia á los enfermos pobres en los términos municipales contratarán sus servicios con los Ayuntamientos sin limitación de plazo.

Considerando que el art. 41 del reglamento orgánico en vigor previene asimismo que los contratos habrán de estipularse en la forma anteriormente marcada, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43 de dicho reglamento:

Considerando que con estos preceptos legales, aconsejados por la equidad y por la justicia, se procura la necesaria y precisa estabilidad para el digno Cuerpo de Médicos titulares, sin que estos procedimientos de perfecta legalidad mermen ni dañen la autoridad de los Municipios, amparando derechos unánimemente reconocidos para regularizar servicios tan importantes y de tan probada competencia:

Considerando que declarada por los preceptos reglamentarios citados la indudable conveniencia y utilidad para los pueblos de sostener los servicios y la asistencia prestada por los Médicos en ejercicio, evitando las complicaciones que pudieran producirse por la variación de este personal, siempre que no existan causas justificadas que así lo exigiesen:

Considerando que declarada la estabilidad y constituido el Cuerpo de Médicos titulares sin limitación de plazo en sus contratos, resulta de perfecta equidad y justicia la confirmación en sus cargos de los que actualmente prestan sus servicios activos á satisfacción de los Ayuntamientos y de los vecinos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en la instrucción general de Sanidad y el reglamento orgánico vigente para pertenecer al Cuerpo nuevamente creado de Médicos titulares:

Considerando que los Ayuntamientos no han de sufrir perjuicio alguno por el reconocimiento de los contratos existentes, manteniéndolos ó ratificándolos con los Médicos en activo que reúnan las condiciones precisas para pertenecer al Cuerpo, evitándose de este modo las perturbaciones que suelen originarse del cambio de personal, muy especialmente tratándose de servicios técnicos y de índole tan determinada como los que afectan á la salud pública;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien reconocer la conveniencia y provechosa necesidad para el mejor servicio, de que se proceda por V. S. con toda urgencia á interesar de los Ayuntamientos el acuerdo altamente conveniente entre las Corporaciones referidas y los Médicos titulares respectivos para que los contratos estipulados con anterioridad á la instrucción general de Sanidad

se consideren por mutuo acuerdo prorrogados sin limitación de tiempo, como se determina para los que en la actualidad hayan de otorgarse en el artículo 41 del Real decreto de 11 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y su reproducción en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1904.

SANCHEZ GUERRA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Primera enseñanza.—Concurso de traslado de Octubre de 1904.

Conforme á las disposiciones vigentes, serán provistas por concurso de traslado las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de las provincias de este Distrito universitario que á continuación se expresan, por haber correspondido á dicho turno de provisión, según las relaciones remitidas por las respectivas Juntas de Instrucción pública:

Escuelas y Auxiliares de niños

Provincia de Madrid.	Sueldo legal.
	Pesetas.
Colmenar Viejo, Elemental de Maestro.	1.100
Carabaña, idem idem.....	825
Torreaguna, idem idem.....	825
Ciempozuelos (distrito de la Soledad), idem id.....	825 (1)
<i>Provincia de Ciudad Real.</i>	
Tomelloso, Elemental de Maestro.....	1.375
Herencia, idem idem.....	1.100
Moral de Calatrava, idem idem.....	1.100
Ciudad Real, Superior, Auxiliar de la Graduada.....	1.100
Albaladejo, Elemental de Maestro.....	825
Fuencaliente, idem idem.....	825
<i>Provincia de Cuenca.</i>	
Cuenca, Superior, Auxiliar de la Gra- duada.....	1.100
Mota del Cuervo, Elemental de Maestro	1.100
Pedroñeras, idem id.....	1.100
Valdeolivias, idem idem.....	825
Montalvo, idem idem.....	825
Priego, idem idem.....	825
Torrejoncillo del Rey, idem idem.....	825
<i>Provincia de Guadalajara.</i>	
Chiloeches, Elemental de Maestro.....	825
Utiel, idem idem.....	825
<i>Provincia de Segovia.</i>	
Cuéllar, Elemental de Maestro.....	1.100

(1) Se consigna este sueldo y no el de 1.100 pesetas con que hoy se halla dotada, por estar autorizado el Ayuntamiento para rebajar la categoría y sueldo de sus Escuelas desde 1.º de Enero de 1905.

Además de los sueldos que se fijan, los Maestros tendrán derecho á casa habitación decente y capaz para sí y para su familia, y á los emolumentos que les correspondan,

Segovia, Superior, Auxiliar de la Graduada.....	1.100
Navas de San Antonio, Elemental de Maestro.....	825

Provincia de Toledo.

Calera, Elemental de Maestro.....	1.100
Corral de Almaguer, idem idem.....	1.100
Navamorcuende, idem idem.....	825
Camuñas, idem idem.....	825
Orgaz, idem idem.....	825

Escuelas y Auxiliares de niñas.*Provincia de Madrid.*

Colmenar Viejo, Elemental de Maestra.....	1.100
Chinchón, idem idem.....	1.100
Torrejón de Velasco, idem idem.....	825
Villa del Prado, idem idem.....	825

Provincia de Ciudad Real.

Manzanares, Elemental de Maestra.....	1.375
Miguelturra, idem idem.....	1.100
La Solana, idem idem.....	1.100
Ciudad Real, Superior, Auxiliar de la Graduada.....	1.100
Castellar de Santiago, Elemental de Maestra.....	825
Villamayor de Calatrava, idem idem.....	825
Manzanares, Elemental de Auxiliar.....	825

Provincia de Cuenca.

Villamayor de Santiago, Elemental de Maestra.....	1.100
Horcajo de Santiago, idem idem.....	825
Salvacañete, idem idem.....	825
Buendía, idem idem.....	825

Provincia de Guadalajara.

Tendilla, Elemental de Maestra.....	825
-------------------------------------	-----

Provincia de Segovia.

Espinar, Elemental de Maestra.....	1.100
Martín Muñoz de las Posadas, idem idem.....	825
Navas de San Antonio, idem idem.....	825
Santamaría de Nieva, idem idem.....	825

Provincia de Toledo.

Santa Cruz de la Zarza, Elemental de Maestra.....	1.100
Navahermosa, idem idem.....	1.100
Escalona, idem idem.....	825
Carranque, idem idem.....	825
Portillo, idem idem.....	825
Esquivias, idem idem.....	825
Monedas de la Jara, idem idem.....	825
Guadamur, idem idem.....	825
Dos Barrios, idem idem.....	825

Escuelas de párvulos.*Provincia de Madrid.*

Colmenar de Oreja, Elemental de Maestra.....	1.375
--	-------

Provincia de Ciudad Real.

Ciudad Real, Elemental de Maestra.....	1.375
--	-------

Podrán aspirar á dichas plazas los Maestros que reúnan las condiciones señaladas en el art. 41 del reglamento de 14 de Septiembre de 1902, y también los consortes, aunque no lleven tres años en el cargo que desempeñen, conforme al art. 43 de dicho reglamento, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.

Las circunstancias de preferencia en este con-

curso serán las marcadas respecto al traslado en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903, siendo preferidos los Maestros consortes que reúnan los requisitos del mencionado art. 43 reformado del reglamento.

Las Escuelas y Auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso, serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente en la forma prevenida por el art. 46 del reglamento, siempre que lo hayan solicitado dentro del período de admisión de instancias que se señala para los concursantes.

Las instancias de los aspirantes se dirigirán á este Rectorado y se presentarán en el Negociado de primera enseñanza de la Secretaría general, durante las horas de once á trece, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, terminando la admisión el último día y hora señalado. Después sólo se admitirán las que se reciban directamente por correo, y de cuyos sobres y sellos ó de los resguardos de los certificados resulte claramente que se depositaron en el correo dentro del plazo.

A cada instancia se acompañará hoja de méritos y servicios, cerrada y firmada por el interesado y certificada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública de la provincia donde esté sirviendo el aspirante, dentro del período de admisión, en la forma que determina el artículo 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y el 42 del citado reglamento de 14 del mismo mes y año. Las instancias que carezcan de esta hoja no podrán ser estimadas para la admisión del aspirante.

Los Maestros rehabilitados acompañarán además justificante que acredite hallarse en este caso.

Los consortes que aleguen esta circunstancia para la preferencia que le está reconocida, unirán á la instancia certificación de su casamiento, y, además de la propia, la hoja de méritos y servicios, cerrada y certificada, como antes se expresa, del conyuge no solicitante.

Los aspirantes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la disposición 2.ª de la Real orden de 15 del presente mes de Octubre.

Madrid 24 de Octubre de 1904.—El Rector, R. Conde.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

DIPUTACION PROVINCIAL**Presidencia —Circular.**

En el *Boletín oficial* de 7 de Octubre último, se publicó la relación de los débitos que por Contingente provincial del año corriente, adeudan los Ayuntamientos de esta provincia, y el ruego amistoso de que las ingresaran dentro del mes referido para suscribirse al apremio consiguiente.

Desatendido éste por la mayor parte de los Ayuntamientos que en dicha relación figuran, y existiendo las mismas causas por que fueron entonces notificados, he de prevenirles que con esta fecha y de conformidad con las facultades que la Ley me concede, he dispuesto expedir despachos de apremio con-

tra todos los Ayuntamientos que después del 7 de Octubre no hayan verificado ingreso alguno por cuenta de su débito, á fin de poder atender á las obligaciones que en el día pesan sobre esta Corporación.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1904.—
El Presidente, Emilio de Iñesón.

DIRECCION GENERAL

DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS.

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 núm. 51.332, de 4.606'66 Rvon. de capital, emitida á favor del Hospital de San Mateo, de Sigüenza, provincia de Guadalajara, por bienes en la de Soria, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que la entregue en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de Guadalajara, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara; en la inteligencia, que de no verificarlo será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y Orden del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 28 de Octubre de 1904.—El Director general.—P. O. —Carlos Vergara.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Impuesto de Consumos.—Circular.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de esta provincia que se detallan en la adjunta relación, del envío á esta Administración de Hacienda, de las oportunas copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria que al efecto han debido celebrar, al objeto de acordar el medio de hacer efectivos sus encabezamientos de Consumos en el próximo año de 1905, á que vienen obligados á cumplir con tan importante servicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del vigente Reglamento del citado impuesto, y que por circular de esta Dependencia inserta en el *Boletín oficial* núm. 106, correspondiente al día 5 de Septiembre último, se les interesaba, he acordado prevenir á los expresados Ayuntamientos, que de no remitir el documento de referencia en el improrrogable plazo de quinto día, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda les sean exigidas las responsabilidades consiguientes.

Guadalajara 29 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

Relación que secita.

Alaminos.	Beleña.
Alcolea del Pinar.	Cardoso (El)
Alcuneza.	Carrascosa de Tajo.
Almoguera.	Casa de Uceda.
Almonacid de Zorita.	Castejón de Henares.
Anquela del Pedregal.	Cendejas de Emedio.
Aragoncillo.	Centenera
Arbancon.	Concha.
Aranzueque.	Córcoles.
Argecilla.	Escopete.
Balconete.	Fuencemillan.
Baños.	Fuente-labiguera.

Heras.	Tamajón.
Hontova.	Taracena.
Herche.	Taravilla.
Horna.	Tendilla.
Humanes.	Terzaga.
Jadraque.	Toba (La).
Jocar.	Toriya.
Lupiana.	Tórtola.
Lazon.	Terremecha del Pinar
Megina.	Torronteras.
Mesones.	Turmiel.
Mohernando.	Valdarachas.
Mondéjar.	Valdegrudas.
Pareja.	Valdenoches.
Peralejos.	Valdeñoño Fernandez.
Pinilla de Jadraque.	Viana de Jadraque.
Prádena de Atienza.	Villanueva de Argecilla.
Pradosredondos.	Villaverde del Ducado.
Rebollosa de Hita.	Villaviciosa.
Riofrio.	Villel de Mesa.
Rivarredonda.	Yeves.
Sacedón.	Yebras.
San Andrés del Rey.	Yunquera.
Santiuste.	Zorita de los Canes.
Sauca.	

AYUNTAMIENTOS

PEÑALVER.

Se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas impuesto con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1905, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 15 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 250 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal y con sujeción al pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones y por igual tipo, á la hora indicada, á los diez días siguientes, y admitiéndose posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

La duración del contrato será por todo el año natural de 1905, pagándose el importe de la adjudicación del remate, en cuatro plazos iguales.

Peñalver 29 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Fermin Perez.

QUER.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta con venta exclusiva al por menor de las especies de consumo que comprende el grupo de carnes y líquidos de la tarifa vigente, para cubrir este pueblo sus cupos y recargos en el próximo año de 1905, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar en esta Sala consistorial ante la Comisión del Ayuntamiento, el día 6 del próximo Noviembre de once á doce de su mañana, bajo el tipo de las dos terceras partes que asciende á 449 65 pesetas, y condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría; advirtiéndose, que una vez hecha proposición, solo se admitirán las pujas á la llana que mejoren el referido tipo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores á la subasta; haciéndose saber, que para tomar parte en ella es preciso depositar previamente el 2 por 100 del tipo fijado para la misma.

Quer 30 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Isidoro Gil.

VALFERMOSO DE TAJUÑA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Regidor en quien delegue, con asistencia de otro Concejal, se celebrará la subasta pública para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas, por todo el año natural de 1905, en la Casa Consistorial, el día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, bajo el tipo de 500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 5 por 100 del tipo en la Depositaria municipal, y el rematante prestará como fianza definitiva el 10 por 100 del importe total del contrato.

La subasta se celebrará con arreglo al art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y durante te plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, con arreglo al modelo que al final se inserta, acompañando el resguardo que acredita la constitución de la fianza provisional y la cédula personal.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta, se celebrará otra segunda con rebaja de un 25 por 100 del tipo, bajo las mismas condiciones, en idéntica forma en el mismo local y hora, á los diez días siguientes, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación.

Valfermoso de Tajuña 1.º de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Ventura García.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . , con cédula personal adjunta, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio municipal de . . . , durante el año de 1905, se compromete á tomar á su cargo el referido arriendo por la cantidad de . . . pesetas (en letra) aceptando todas las condiciones, acompañando además la carta de pago que acredite haber ingresado el 5 por 100 en la Depositaria.

LA MIERLA.

Para cubrir el déficit de 708 pesetas 45 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario para 1905, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas de la paja y leña.

Lo que se anuncia al público para que los vecinos que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

La Mierla 27 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Juan Monge.

JUZGADOS MUNICIPALES

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

Don Eusebio de la Fuente Gimenez, Secretario del Juzgado municipal de Solanillos del Extremo, en el partido judicial de Brihuega.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de don Genaro Gonzalo Lafuente, vecino de Henche, contra D. Celestino Castellote Bueno, vecino de Marañon, sobre pago de cantidad, ha recaído sen-

tencia en rebeldía del demandado con fecha 27 del actual, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Celestino Castellote Bueno, vecino de Marañon, condenándole al pago de las 105 pesetas que adeuda al demandante D. Genaro Gonzalo Lafuente y á satisfacer las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminación del presente juicio, lo que realizará tan luego como esta sentencia sea firme.

Así por esta sentencia, lo pronunció, mandó y firma, acordando sea notificada personalmente al actor y en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil al señor demandado por su falta de comparecencia.

Fijese el correspondiente edicto en la puerta del Juzgado y publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos legales.—Cirilo Santos.

Publicación.—Ha sido leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha por el Señor Juez municipal, estando celebrando audiencia de que certifico.—Eusebio de la Fuente.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado, teniendo á mi presencia el demandante D. Genaro Gonzalo Lafuente, le notifiqué en forma la sentencia que antecede por íntegra lectura y entrega de copia queda enterado y firma de que certifico.—Genaro Gonzalo.—E. Fuente.

Otra en Estrados.—Acto continuo yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia, leyéndola en los Estrados del Juzgado en la misma Audiencia pública á presencia de los testigos D. Juan Almazul y D. Manuel Ortega, de esta vecindad, como notificación al litigante rebelde D. Celestino Castellote, fijando además en la puerta del local un ejemplar de la sentencia notificada, firmando los repetidos testigos de que certifico.—Juan Almazul.—Manuel Ortega y Torres.—Eusebio de la Fuente.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez municipal.

Solanillos del Extremo á 29 de Octubre de 1904.—Eusebio de la Fuente.—V.º B.º—El Juez municipal, Cirilo Santos.

TRAID.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, su dotación consiste en los derechos de arancel.

Las personas que deseen desempeñar dicha plaza y se hallen aptos para el desempeño de la misma, dirigirán solicitudes á este Juzgado, por término de treinta días.

Traid 27 de Octubre de 1904.—El Juez municipal, Domingo Usero.

Compañía de Aerostación

El día 8 del próximo Noviembre, á las doce de la mañana, se venderá en pública subasta una mula de desecho en el Cuartel que ocupa en Guadalajara la Compañía de Aerostación.

Guadalajara 31 de Octubre de 1904.—El Comandante mayor, Isidro Calvo.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.